

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa Nº RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que radicado número SCQ-135-0384-2020 del 18 de marzo del 2020, se denuncia ante la Corporación “tala de bosques frondosos de gran porte y grosor en el cauce de un riachuelo en el lindero que divide los predios de los señores Javier Meneses y Nelson Javier López en un área aproximada de 1.000 m<sup>2</sup>”.

Que el día 06 de mayo del 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, que generó el informe técnico Nº 135-0093-2020 de 19 de mayo del 2020, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

#### Observaciones:

En visita realizada el 06 de Mayo de 2020 en compañía de la señora Luisa Fernanda López Flores con cedula 1.036.944.334 en representación del señor Nelson Enrique López López como presunto infractor, donde se realizó una tala de árboles de ochocientos metros (800) aproximadamente con el propósito de ampliar frontera para el cultivo de maíz, Café y frijol.

Las actividades de tala de árboles nativos de la región son realizadas sin los respectivos permisos de la autoridad competente Cornare y la secretaría de agricultura de recursos naturales UGAM del municipio de San Roque.

Las actividades de tala árboles interviniendo las márgenes de retiro o de protección.

se realizan cerca de un caño de derivación de una fuente de agua, Con las actividades de tala en el predio en mención se interviene un bosque secundario afectando especies de árboles como: Yarumo, Gallinazos, Quiebra barrigo, y Tintos, los arboles afectados oxilan en diametros promedios entre 90 centímetros aproximadamente según medición de los tocónes que se evidencian en el predio.

#### **Otras observaciones:**

En conversación con la señora Luisa Fernanda López Flores esposa del señor Nelson Enrique López ella nos manifiesta que el señor Francisco Javier Meneses interpuso una demanda por problemas de linderos en contra del señor Nelson Enrique López en la inspección de policía del municipio de san Roque, a dicha conciliación no asistió el señor Meneses.

#### **Conclusiones:**

Las actividades de tala fueron realizadas sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes afectando las márgenes de retiro o de protección de la misma, ya que se pudo evidenciar que el cultivo del café, Maíz y frijol estos sembrados sobre la margen de la fuente de agua aproximadamente a unos diez (10) metros.

Las actividades de tala se afecta un bosque secundario afectando especies de árboles como: Yarumo, Gallinazos, Quiebra barrigo, y Tintos con diámetros promedio noventa (90) centímetros aproximadamente.

La actividad se realizó en un área de ochocientos. (800) metros cuadrados aproximadamente en un predio que por sus características se puede determinar que fueron predios destinados a actividades agrícolas como el cultivo de café.

(...)"

#### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0058-2020 del 22 de mayo de 2020, notificada de forma personal el día 26 de mayo del 2020, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** y **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.889, por la tala de bosque secundario de aproximadamente ochocientos (800) metros cuadrados en el predio con coordenadas X: -75° 04' 01.7'' Y: 06° 27' 29.9'' Z: 1697, vereda Chorro Claro del Municipio de San Roque.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700335457, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-02526-2022 del 07 de julio del 2022, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación el día 21 de julio del 2022 y desfijado el día 27 de julio del 2022 , en los términos establecidos en el artículo 69º de la Ley 1437 del 2011, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.889, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, , a saber:

**CARGO ÚNICO:** Realizar tala de bosque secundario de aproximadamente ochcientos (800) metros cuadrados, en el sitio con coordenadas, X: -75° 04' 01.7'' Y: 06° 27' 29.9'' Z: 1697, ubicado en la vereda Chorro claro del Municipio de San Roque, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

## INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-00140-2023 del 17 de enero del 2023, notificado por aviso en la página web de la Corporación fijado el día 25 de enero del 2023 y desfijado el día 01 de febrero del 2023, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ-135-0394 del 18 de marzo del 2020
- Informe Técnico de Queja N° 135-0093 del 19 de mayo del 2020

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, sitio con coordenadas, X: -75° 04' 01.7'' Y: 06° 27' 29.9'' Z: 1697, ubicado en la vereda Chorro claro del Municipio de San Roque, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta y el estado actual del lugar de la presunta afectación.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas mediante el artículo tercero ibidem, el día 26 de julio del 2024, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05078-2024 del 05 de agosto del 2024, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

### 25. OBSERVACIONES:



Se llega hasta el predio del señor Nelson Enrique López, donde la visita es atendida por uno de los trabajadores quien no quiso dar sus datos.

En conversación con el señor nos manifiesta que el señor Nelson Enrique López ya no vive en la finca ni en la vereda que hace mucho rato vendió el predio, pero tampoco aporta los datos del nuevo propietario.

Se realiza recorrido por el predio en compañía del señor donde se realizó la tala de bosque nativo y se pudo evidenciar que dicha tala fue suspendida y se encuentra en estado de regeneración natural.



Imagen 2 estado actual del predio

No se evidenció talas recientes ni afectaciones a los recursos naturales.

El cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante Auto con radicado **No. 135-0058-2020 del 25 de mayo de 2020**; serán evaluadas en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto 135-0058-2020 del 25 de mayo de 2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTICULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA LA SUSPENSION INMEDIATA</b> al señor Nelson Enrique López López con cedula de ciudadanía número 15.453.889 de toda la tala de bosque secundario de aproximadamente ochocientos metros cuadrados en el predio con coordenadas X: -75° 04' 01.7'' Y: 06° 27' 29.9'' Z: 1697, vereda Chorro Claro municipio de San Roque, medida con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana	26/07/2024	X		El señor Nelson Enrique, suspendió la actividad que tala de bosque nativo que venía realizando en su predio.	
Verificación de Requerimientos o Compromisos No. RE-04416-2023 del 11 de octubre de 2023					
Número de Requerimientos a cumplir: 1 cumplidas de 1					

## 26. CONCLUSIONES:

En la visita al predio objeto de control y seguimiento ubicado en la vereda Chorro Claro del municipio de San Roque, se ubica en las coordenadas, X: -75° 4' 01.7'' Y: 06° 27' 29.9'' Z: 1697.

En referencia al **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades asociadas al aprovechamiento de especies arbóreas en el predio con coordenada -X: 75° 4' 01.7'', Y: 6° 27'

29.9'', Z: 1697, identificado con PK\_PREDIOS 6702001000001700013, ubicado en la vereda Chorro Claro del Municipio de San Roque, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 06 de mayo del 2020 y plasmados en el informe técnico de atención a queja N° 135-0093-2020 del 019 de mayo del 2020; la anterior medida se impone al señor NELSON ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.453.899; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación, el señor antes mencionado suspendió las actividades de tala de bosque que venía realizando en el predio ubicado en la vereda Chorro Claro del municipio de San Roque. El señor NELSON ENRIQUE LOPEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.453.899, ya no vive en la vereda Chorro Claro del municipio de San Roque.

(...)"

### **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-02783-2024 del 13 de agosto del 2024, notificado por aviso fiado en la página web de la Corporación, fijado el día 27 de agosto del 2024 y desfijado el día 02 de septiembre del 2024, a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.889.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión, dentro del término legal concedido para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de Ley 1437 del 2011.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarse al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° AU-02526-2022 del 07 de julio del 2022, consistente en:

**CARGO ÚNICO:** Realizar tala de bosque secundario de aproximadamente ochcientos (800) metros cuadrados, en el sitio con coordenadas, X: -75° 04' 01.7'' Y: 06° 27' 29.9'' Z: 1697, ubicado en la vereda Chorro claro del

Municipio de San Roque, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1, que disponen:

#### **Decreto 1076 de 2015**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

#### **Frente al debido proceso y derecho de defensa y contradicción:**

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional

según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: "Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y

obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgressor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado."

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Así, en su artículo 17 se estableció la posibilidad de abrir una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad y cuando establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, "...así lo comunicará al interesado".

Para el caso que nos ocupa, durante el día de atención a la queja no se pudo detectar ninguna conducta que pudiera constituir una situación de flagrancia por parte del señor Nelson Enrique López. Su involucramiento en el proceso se basó en los datos proporcionados durante la diligencia, como se puede evidenciar en el informe técnico de atención a queja, sin llevarse a cabo una correcta individualización que permitiera agotar en debida forma el proceso de notificación de las diferentes actuaciones proferidas con ocasión del asunto y por ende garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

Conforme se expone en los antecedentes señalados, esta Corporación "...mediante Auto con radicado 135-0058-2020 del 22 de mayo de 2020, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.889, por los hechos que son materia del pliego de cargos formulado...". No obstante, al verificar al investigado en la página del SISBEN y en la Base de datos única de Afiliados- ADRES se advierte una inconsistencia con el número de documento de identificación relacionado, esto es, que el documento de identidad atribuido al señor López López durante los diferentes actos administrativos proferidos en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental pertenece al señor Alveiro de Jesús Suarez, como se muestra a continuación:

<b>Tipo de documento *</b> <input type="text" value="Cédula de Ciudadanía"/>	<b>Número de documento *</b> <input type="text" value="15453889"/>
---	---

[Consultar](#)



Sistema de Identificación de  
Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido	
<b>Fecha de consulta:</b>	<b>19/11/2025</b>
<b>Ficha:</b>	<b>05021002545300000191</b>
<span style="border: 1px solid #ccc; border-radius: 50%; padding: 10px; color: white; background-color: #0070C0; font-weight: bold; font-size: 1em;">B2</span> <span style="border: 1px solid #ccc; border-radius: 5px; padding: 2px 10px; background-color: #f0f0f0; margin-left: 10px;">GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada</span>	
<b>DATOS PERSONALES</b>	
<b>Nombres:</b> ALVEIRO DE JESUS	
<b>Apellidos:</b> SUAREZ YEPES	
<b>Tipo de documento:</b> Cédula de ciudadanía	
<b>Número de documento:</b> 15453889	
<b>Municipio:</b> Alejandría	
<b>Departamento:</b> Antioquia	



#### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

#### Resultados de la consulta

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	15453889
NOMBRES	ALVEIRO DE JESUS
APELLIDOS	SUAREZ YEPES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ALEJANDRIA

Que realizadas las respectivas verificaciones en las bases de datos dispuestas a nivel nacional, se evidencia que el documento de identidad del señor Nelson Enrique López López correcto es 15.453.899 y no 15.453.889, como se relacionó en las actuaciones jurídicas contenidas en el presente expediente; aunado a lo anterior, se encuentra que si bien se notificó personalmente el auto de inicio, dicha notificación se realizó con un número de documento equivocado, lo que afecta la adecuada individualización del investigado y genera un riesgo para el ejercicio pleno de su derecho de defensa”.

#### Falta de individualización del presunto infractor:

En el presente caso se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que, por parte de la Corporación no se realizó una debida **individualización al presunto infractor**, pues el mismo no fue plenamente identificado en los actos administrativos proferidos en el marco del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que el documento de identidad del investigado se encuentra errado, si bien, claramente corresponde a un error involuntario de digitalización, esta situación podría generar confusión al investigado al momento de ejercer su derecho a la defensa. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 establece que en el acto de formulación de cargos deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

**ARTÍCULO 47.** Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)

Omisión que además puede ser evidenciada en cada uno de los actos proferidos por la Corporación, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

#### Frente a la notificación de los actos administrativos:

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...) Artículo 3º. Principios. (...)

**3. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD,** las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

La Ley 99 de 1993, ordena en su artículo 70 y 71 que todo acto mediante el cual se inicie una actuación administrativa ambiental, así como la decisión que le ponga fin, deberá ser notificado y publicado para que sea conocido por las partes y terceros.

Realizada una revisión jurídica frente al proceso de notificación de los actos administrativos que reposan en el expediente ambiental N° 056700335457, en los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011, se tiene lo siguiente:

-Auto N° AU-02526-2022 del 07 de julio del 2022 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos" notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación el día 21 de julio del 2022 y desfijado el día 27 de julio del 2022

-Auto N° AU-00140-2023 del 17 de enero del 2023 "Por medio del cual se abre un periodo probatorio y de ordena la práctica de pruebas" notificado por aviso en la página web de la Corporación fijado el día 25 de enero del 2023 y desfijado el día 01 de febrero del 2023.

-Auto N° AU-02783-2024 del 13 de agosto del 2024, "Por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos" notificado por aviso fijado el día 27 de agosto del 2024 y desfijado el día 02 de septiembre del 2024,

Si bien el auto que dispone iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental fue notificado al investigado de forma personal, las demás actuaciones proferidas durante el agotamiento de las etapas procesales se notificaron por aviso en la página web, situación que genera incertidumbre para este despacho, toda vez que en ningún momento el investigado hizo uso del derecho a la defensa y contradicción.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades: "darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones" (numeral 9, artículo 3, Ley 1437 de 2011)

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el principio de publicidad de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 209 de la Constitución política representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas, es preciso concluir que una vez revisado el expediente del presente proceso, se encuentra que al investigado no le fue notificado en debida forma el auto que dio inicio a la presente investigación sancionatoria.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobar la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 20051, establece que "Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repreube, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de

los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que conforme a los principios rectores del derecho y concretamente al de imparcialidad, el funcionario deberá buscar la determinación de la verdad real y para ello deberá averiguar, con igual celo, las circunstancia que demuestren la existencia del hecho materia de infracción, las que agraven o atenúen la responsabilidad del implicado y las que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de ella. Por lo tanto, habrá que afinar y aclarar con mayor precisión y por ende ahondar en la comprobación de los hechos materia de investigación.

#### Frente a la práctica de pruebas:

Al respecto, el artículo 26° de la Ley 1333 del 2009, dispone:

**ARTÍCULO 26.** Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducción, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (negrita fuera del texto)**

Realizada la revisión jurídica del expediente ambiental objeto de estudio, se advierte que mediante Auto nº AU-00140-2023 del 17 de enero del 2023 se dispone abrir un periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y se ordena la práctica de pruebas, no obstante, solo hasta el 26 de julio del 2024, se practicó la prueba decretada de oficio en el sentido de realizar visita de control y seguimiento al predio intervenido.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la norma presuntamente violada corresponde a un aprovechamiento forestal único de bosque natural, no obstante, de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico de queja, se trató de un aprovechamiento de bosque en estado de sucesión secundaria, en consecuencia el artículo que hace relación al tipo de solicitud que se omitió, no corresponde a la imputación fáctica, nótese que, el tipo sancionatorio ambiental por el cual fue investigado el señor Nelson Enrique López es el establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y se cita el acápite: "Los aprovechamientos forestales únicos de **bosques naturales** ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización" las negrillas de la norma transcrita se encuentra fuera del texto original.

De acuerdo con la Convención sobre Biodiversidad, los bosques primarios están formados por especies nativas que se han desarrollado naturalmente, con poca o ninguna evidencia de actividades humanas. Como tal, sus procesos ecológicos originales permanecen en gran parte inalterados. Estos incluyen bosques que se recuperan de disturbios naturales tales como tormentas y deslizamientos de tierra.

En relación con los bosques secundarios son aquellos que se están recuperando de las perturbaciones humanas, tanto a corto como a largo plazo. La recuperación del bosque puede ser natural o por intervención de las personas a través de la reforestación o forestación. La composición de plantas y animales, y la estructura del bosque es más simple que la de los bosques primarios.

Es por ello que la conducta deviene en atípica, así pues, sino hay adecuación típica no puede haber sanción.

Para finalizar, no puede desconocer este despacho lo evidenciado en campo el día 26 de julio de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, en el ejercicio de sus facultades de control y seguimiento, que generó el Informe Técnico N° IT-05078-2024 del 05 de agosto del 2024, donde se evidencia la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal, en atención a la medida preventiva impuesta, además de un proceso de regeneración natural en el predio, como se muestra:



Imagen 2 estado actual del predio

Con los documentos mencionados previamente, le compete a CORNARE examinar si con el actuar del investigado, pese a que se evidencia la ejecución de una conducta no permita y evidentemente no hay una causal eximiente de responsabilidad ni que acredite la cesación del procedimiento sancionatorio, se logra desvirtuar la presunción de culpa y dolo a que hace alusión la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ya se ha referenciado previamente, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta, e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 establezca quien ostenta la potestad sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Como puede observarse, el parágrafo transrito contempla la posibilidad de que el investigado no solamente pueda centrarse en demostrar la existencia de una de las causales taxativas de eximenes de responsabilidad o de cesación del procedimiento sancionatorio, pues también se contempla la posibilidad de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 1º de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia arriba citada.

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por el investigado, acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si con su actuar, debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre de 2012; expediente 05001-23- 24-000-1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

'... salvo disposición expreso en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó o título de dolo o culpa. y. 3. La no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad.'

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Nelson Enrique López López, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**  
que se impuso al señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.899, mediante radicados Nº 135-0058-2020 del 22 de

mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** al señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.899, del cargo formulado en el Auto N° AU-02526-2022 del 07 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de Cornare el **ARCHIVO** definitivo del Expediente número **056700335457**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ** que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en su predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

**PÁRÁGRAFO:** Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio denominado Los Pomos, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

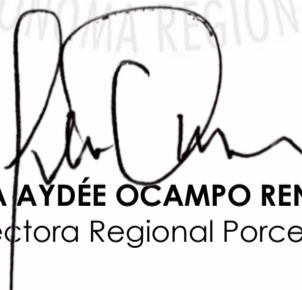
**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.899, localizado en la vereda Chorro Claro del municipio de San Roque.

**PÁRÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTICULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700335457  
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez 19/11/2025  
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo